



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	8/2021
Fecha presentación.....:	09/11/2021
Núm. Registro.....:	Correo electrónico
Unidad.....:	Dirección General de Tributos.
Impuesto.....:	Sucesiones y Donaciones

Asunto: Pacto sucesorio de presente. Mantenimiento de lo adquirido (desinversión futura de parte de la actividad de la sociedad transmitida)

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantean distintas cuestiones sobre el artículo 132-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación del artículo 132-3 TR a un pacto sucesorio de presente. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

En ese sentido hay que distinguir la parte de la consulta referida a si es aplicable la reducción del citado artículo a un pacto sucesorio de presente, cuya contestación sí tendría esos efectos vinculantes, de la pregunta sobre si una futura desinversión de parte de la actividad de la sociedad cuyas participaciones se transmiten mediante pacto de presente afectaría al requisito de mantenimiento de 5 años.

Sobre esta segunda cuestión, en la medida en que la normativa aragonesa se limita a reducir de 10 a 5 años el periodo de mantenimiento sin modificar los requisitos de la ley estatal, la contestación que se ofrece a continuación no tiene el efecto vinculante previsto en el citado artículo 89.



SEGUNDO. Respuesta a la cuestión planteada.

Se plantean dos cuestiones distintas ya descritas en el apartado anterior.

Los preceptos claves a aplicar son los mismos en los dos casos y tienen el siguiente tenor:

“Artículo 132-3. Reducción por la adquisición ínter vivos de participaciones.

1. La reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la transmisión ínter vivos de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio será del 97 por 100. El plazo de mantenimiento de lo adquirido, en las condiciones fijadas en tal apartado, será de 5 años.

2. Estas participaciones deberán cumplir los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio anterior a la fecha de la donación; no obstante, cuando sólo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción.

3. La reducción tendrá el carácter de mejora a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.”

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 20 de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone lo siguiente:

“En los casos de transmisión de participaciones “ínter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.



Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

Vista y entendida la normativa, respecto a la primera cuestión se informa que el criterio seguido por esta Administración sobre esta reducción cuando la transmisión se opera mediante un pacto sucesorio, se recogió en las consultas vinculantes aragonesas número 8-2020 y 4-2018, a las que procede remitirse ahora para argumentar la conclusión de la viabilidad de su aplicación.

Acerca de la cuestión de los efectos de una futura desinversión en la sociedad (aquella cuyas participaciones se entregan mediante pacto) sobre el requisito de mantenimiento, los consultantes invocan la V0322-20 de la Dirección General de Tributos del Gobierno de España.

En esa contestación, ese órgano directivo concluye en que *"El donatario deberá tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en cada uno de los devengos que se produzcan dentro del plazo de los 10 años siguientes a la escritura pública de donación"*.

Sin embargo, en los razonamientos previos aduce lo siguiente: *"Por tanto, conforme a los preceptos transcritos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud de la cual el tenor literal del texto de las normas es criterio primario de inteligencia legal (sentencias de 2 de julio de 1991, ROJ: STS 11086/1991 y STS 3801/1991), debe entenderse que para cumplir el requisito de mantener el «derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes» bastará con cumplir los requisitos que dan derecho a la exención, esto es, aquellos que permiten acceder a la exención, por tanto deberán cumplirse lo previsto en las letras a), b) y c), esta última en sus tres primeros párrafos del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP."*

De esa argumentación administrativa deducen los consultantes que lo decisivo es tener derecho al beneficio *"aunque la citada exención no se corresponda con el 100% de su valor"* (sic en su escrito).

Sin valorar la interpretación de los consultantes, lo cierto es que, aunque fuera la procedente, el artículo 20.6 LISD señala que la realización de operaciones societarias que den lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento.

No pudiendo valorar el impacto de las operaciones societarias a las que se refieren los consultantes, no es posible decidir por este centro directivo sobre las consecuencias tributarias de aquéllas, pero sí informar de que podrían llegar a considerarse causantes de un incumplimiento tributario conforme a lo dicho en el párrafo anterior sobre el artículo 20.6 LISD.



TERCERO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante, en los términos ya expuestos, sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos